

En la ciudad de Montevideo á veinticuatro de Abril de mil ochocientos treinta y cuatro: reunidos en la Sala de Sesiones los señores Senadores Campana, Vice-Presidente, Garcia (don Salvador,) Larrañaga, Barreiro, Garcia (don Solano,)

Perez y Gonzalez; con aviso de no poder asistir el señor Pereyra: leída, aprobada y firmada el acta de veintidos del corriente, se dió cuenta de una comunicacion de la Cámara de Representantes, fecha de ayer, en la que se trascribe una Minuta de Decreto aprobada por ella en vista de la solicitud de los propietarios de tiendas y casas de menudeo, que se acompaña, con la resolucion recaida sobre el mismo asunto en la peticion del reanador del derecho de patentes don Juan Maria Perez.

Destinado que fué este negocio á la Comision de Peticiones, se pasó á la órden del día, leyéndose las siguientes piezas:

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Ningun Eclesiástico extranjero podrá obtener ni ser elegido, nombrado ó presentado para empleo ó beneficio Eclesiástico, sin tener carta de ciudadanía, y prestar juramento de observar y hacer observar por su parte, la Constitucion de la República, y las leyes y regalias de la Nacion.

Art. 2.º Cuando por la escasez de sacerdotes, el Gobierno ó la autoridad Eclesiástica se vean en la necesidad de emplear ó destinar para algun beneficio á Eclesiástico extranjero, el Poder Ejecutivo queda autorizado para expedirle la respectiva carta de ciudadanía conforme á la Constitucion, haciendo constar previamente el sacerdote, sus aptitudes, inteligencia, moralidad y buenas costumbres.

Art. 5.º La presente ley no deroga de modo alguno la de la Asamblea General Constituyente y Legislativa, de diez y siete de Julio de mil ochocientos treinta.

*Lorenzo J. Perez.*

«Señores Senadores:

La Comision Especial encargada del proyecto de ley presentado por el señor don Lorenzo Perez, estableciendo la condicion de ciudadano en los que sean elec-

tos, nombrados ó presentados para empleos ó beneficios eclesiásticos; habiéndolo examinado detenidamente encuentra, que aquel requisito, propuesto ya desde el primer artículo, imposibilita á la autoridad eclesiástica de continuar supliendo la escasez de sacerdotes ciudadanos con comisionar á los que no lo son para el ejercicio de las funciones parroquiales. Y la autorizacion propuesta en el artículo segundo, para salvar tan grave inconveniente, se opone absolutamente al artículo ocho de la Constitucion, que determina las condiciones de la ciudadanía legal. Resta pues, solo, para ocupar la atencion del Senado, la parte relativa al juramento de la Constitucion y las leyes del Estado, si es que se cree útil su recomendacion sin embargo de hallarse espreso en la misma Constitucion; en cuyo caso la Comision propone el adjunto artículo, saludando á los señores Senadores con su mas distinguido aprecio.

Montevideo, 11 de Abril de 1854.

*Miguel Barreiro—Solano Garcia—Salvador Garcia.»*

«Art. 1.º Cuando por defecto de sacerdotes ciudadanos naturales y tambien de los legales, la autoridad eclesiástica se vea en la necesidad de destinar para algun empleo ó beneficio eclesiástico á sacerdote extranjero, queda igualmente obligado éste á prestar ante la misma autoridad eclesiástica, antes de entrar á ejercerlo, juramento de observar y hacer observar por su parte, la Constitucion y las leyes de la República.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

*Barreiro—Garcia—Garcia.»*

Puesto este asunto á la consideracion general del Senado, el señor Perez recordó, que fundando el proyecto anterior habia dicho, que aunque no contenia sino lo que se halla establecido por la Constitucion y las leyes vigentes, lo consideraba sin embargo oportuno; porque al paso que robusteceria esas mismas disposiciones, se tendrian tambien mas presentes, y precaveria tal vez algunos abusos que seria sensible tener que cortar.

Inculcando en esto, dijo que las leyes de la Recopilacion, bien espresas en el particular, prohibian absolutamente que se diese empleo ó beneficio eclesiástico á los que no fuesen ciudadanos del País; determinando lo mismo el Código Político en su artículo diez: pero que para prevenir ciertos males que eran de lamentarse, y para hacer conocer cuando menos, que el Cuerpo Legislativo velaba sobre el cumplimiento de la Constitucion y las Leyes, y sobre la observancia de las regalías de la Nacion, era útil sancionar el primer artículo del proyecto.

En cuanto al segundo, espuso que no se oponia de modo alguno á la Constitucion; porque autorizando ella á la Asamblea General para poder dar carta de ciudadanía por servicios notables, ó méritos relevantes, podia delegarse al Gobierno la facultad de espedirla: con cuyo arbitrio se proveia á la escasez de sacerdotes, y cesaba la primera dificultad que oponia la Comision en su dictámen.

Fundado en estos principios, pidió que el proyecto se admitiese á la discusion particular.

Se contestó por uno de los miembros de la Comision que ella al tiempo de espedirse habia tenido presente todas las razones aducidas por el autor del proyecto y otras muchas; pero que tambien tuvo en vista que no debian multiplicarse las entidades sin una necesidad muy conocida. Que en el caso presente no la habia, pues teníamos leyes vigentes que terminantemente prohiben el conferir empleos á los extranjeros; lo que unido á la circunstancia de ser conforme á estas determinaciones la práctica constante que se ha seguido hasta aquí, hacia inútil la sancion del artículo primero en la parte que se refiere á la ciudadanía. Que el artículo segundo se oponia á la ley fundamental, por cuanto esta no permitia dar carta de naturalizacion sinó á los que tuvieran determinadas condiciones. — Y que para subvenir á las necesidades de la Iglesia, sin desviarse de aquellas disposiciones, se habia propuesto que á falta de sacerdotes ciudadanos, puedan destinarse los sacerdotes extranjeros, prestando antes juramento de observar y hacer observar la Constitucion y las leyes del Estado.

El señor Perez insistiendo siempre en su opinion, espresó en apoyo de ella, que si en reinos antiguos donde las instituciones eran bien conocidas y estaban muy arraigadas, habia sido preciso dar repetidísimas leyes sobre este objeto por su demasiada importancia, y explicarlas y aclararlas otras tantas veces; en nuestra Republica, donde aun no se tenian esas ventajas como que se hallaba en la infancia, era mucho mayor la necesidad de dictar una Ley nacional que corroborase y diese mas vigor á las que se citaban.

La Comisión por su parte persistió también en la inutilidad de esa Ley por las causas antes espuestas; agregando, que reconocía establecido que los ciudadanos deben ser preferidos, desde que en el artículo que propuso, decía que en defecto de estos se destinarían á los extranjeros, jurando la Constitución y las Leyes; lo cual parecía que debía satisfacer las miras del autor del proyecto.

Dado el punto por discutido, y habiendo el señor Vice Presidente indicado de antemano, en contestación á una pregunta del señor Barreiro, que lo que estaba en consideración general era *el proyecto de Ley*, se pasó á votar *si se admitía este proyecto á discusión particular*; y resultó *empataña la votacion*.

Abrióse pues nueva discusión en conformidad de lo que previene el artículo ochenta y uno del reglamento: y bajó el señor Campana á tomar parte en ella, ocupando la silla de la presidencia el señor don Salvador García.

El primero de dichos señores hizo varias observaciones con el fin de demostrar la conveniencia del proyecto, y para inclinar el ánimo de los señores Senadores á que le adoptasen agregándole el artículo propuesto por la Comisión.

En el debate que se sostuvo, fueron esplanados los argumentos que preceden, y se manifestaron otros conceptos y causales en pró y en contra del proyecto de ley, proponiéndose algunas correcciones, ya en este por parte de los que lo defendían, ya por la Comisión en su artículo; más no admitiéndose las unas ni las otras, ocupó el señor Campana el asiento del Presidente, y dándose otra vez por suficientemente discutido el punto, volvió á votarse: *si se pasaba á la discusión particular del proyecto*; y resultó la negativa.

Un señor Senador insistió que podría entrarse á considerar el artículo citado, que se propuso en el dictámen; pero habiéndose notado que desechado el proyecto en general, como lo fué, no podía tratarse estatutaria, se convino en que la Cámara se ocupase de otro negocio, y se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos á Sala, el señor Perez pidió que se tomara en consideración el asunto del señor Vazquez Ledesma, que estaba repartido, y no era de difícil resolución.

Conformada la Cámara se leyeron los documentos que aquí se registran:

«Montevideo, Abril 15 de 1854.

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de ayer, sancionó la Minuta de Decreto que sigue:

Artículo único. Devuélvase al Gobierno el espediente del señor Vazquez Ledes-

ma para que verifique el pago que se reclama, como fuese arreglado á la justicia y conforme á las leyes.

Al trasmitirla á la de Senadores se adjunta el expediente á que se refiere, saludando el que suscribe al señor Vice-Presidente á quien se dirige.

FRANCISCO ANTONINO VIDAL  
Presidente.

*Miguel Antonio Berro*  
Secretario.

Señor Vice-Presidente de la Cámara de Senadores.»

«Señores Senadores:

La Comisión de Peticiones ha meditado detenidamente la Minuta de Decreto sancionada por la Honorable Cámara de Representantes y examinado el expediente á que se refiere, en que don José Vazquez Ledesma reclama el pago de cantidad de ganado que dice se le debe por caballos que entregó para el servicio del Ejército, por comision que tuvo del Gobierno y del General en Jefe, y encuentra que á pesar que el expediente dá mérito á muchas observaciones que no favorecen la accion del reclamante, desde que se deja al juicio del Gobierno el resolver este asunto con arreglo á justicia; la Comisión no encuentra inconveniente en que se adopte por el Honorable Senado la Minuta de Decreto como está sancionada por la Cámara de Representantes.

Montevideo, 18 de Abril de 1854.

*Justo D. Gonzalez, Lorenzo J. Perez.»*

Fué puesto este negocio en discusion general, y pasándose luego á la particular, se votó y aprobó la Minuta de Decreto sin objecion alguna.

Acto continuo se declaró en consideracion del Senado, el proyecto de ley que se copia en seguida, con el informe respectivo:

«Montevideo, Abril 14 de 1854.

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay en sesion del doce del corriente, ha sancionado el Proyecto de Ley que sigue:

Artículo único—La ley de papel sellado sancionada el diez de Febrero de mil ochocientos treinta y uno, servirá para todo el año presente, hasta quince de Junio del año próximo de mil ochocientos treinta y cinco.

«El que suscribe la trasmite á la de Senadores en cumplimiento del artículo sesenta de la Constitucion, saludando á su Vice-Presidente atenta y afectuosamente.

FRANCISCO ANTONINO VIDAL  
Presidente.

*Miguel Antonio Berro*  
Secretario.

Señor Vice-Presidente de la Cámara de Senadores».

«Señores Senadores:

La Comision de Hacienda ha examinado detenidamente el proyecto de ley apro-

bado y reemitido por la Honorable Cámara de Representantes, determinando que la ley de papel sellado sancionada el diez de Febrero de mil ochocientos treinta y uno, servirá hasta el quince de Junio de mil ochocientos treinta y cinco; y no encontrando cosa alguna que oponer, aconseja al Senado se sirva adoptarlo, admitiendo los respetos de la Comisión.

Montevideo, Abril 17 de 1854.

*Solano Garcia—Salvador Garcia—  
Miguel Barreiro.»*

Anunciadas las dos discusiones de estilo, no se hizo oposición alguna, y fué aprobado el anterior Proyecto de Ley, por medio de la votación competente.

Con lo que, habiéndose acordado que pasado mañana se consideraría el de patentes, y la Minuta de Decreto sobre don Juan Francisco Mena, se levantó la sesión á las dos y media de la tarde y se retiraron los señores.

Hay una rúbrica.

*Cavia.*